



62/17

TERCER CUERPO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL
TRABAJO SALA II

Actor: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO

Demandado: AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO

Causa: COBRO DE PESOS

Nº de Expte: 62/17

F.INICIO: 09/05/2017

VOCAL: Dra. MALVINA MARIA SEGUI

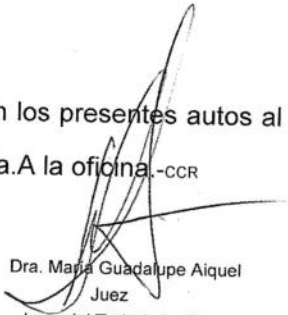
VOCAL: Dr. PEDRO PATRICIO STORDEUR

SECRETARIA: Dra. CARLA C. YAPUR BLANDO

JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOSEXPTE:62/17.-

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2018

Por contestado el traslado corrido. Pasen los presentes autos al Sr Fiscal Civil a fin de dictaminar sobre la nulidad planteada.A la oficina -CCR



Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 26 DIC 2018 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.RC.y C.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 62/17

Concepción, 4 de febrero de 2019.- Paso al Señor Fiscal Civil los presentes autos
en 2 cuerpos con un total de 402 Fojas.- LCBS


Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 04 de Febrero de 2019
Siendo no 0020 en 02 fs., adjuntando 02
Total de los cuerpos 402


MARINA G. SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE.:L62/17

Sra. Juez:

Al planteo de nulidad de Fs. 390/394 y vta. en contra de la notificación de traslado de demanda y actos consecuenciales, sostiene que no se ha notificado en el domicilio legal del demandado, a la postre S.R.L. WORKING cuyo domicilio destaca como 9 de Julio prolongación S/Nº de la ciudad de Monteros.

Examinados los actuados advierto a Fs. 359/364 que se ha notificado a la ejecutada (WORKING S.R.L.) en el domicilio de 9 de Julio prolongación S/Nº de la ciudad de Monteros esto es, que la incidencia deviene primero contradictoria en virtud de la teoría de los actos propios en tanto el domicilio que consigna es el precitado y el notificado, así mismo resulta intempestiva. No hacer lugar. FISCALIA CIVIL, 16 DE FEBRERO DE 2019.-

Dr. LUCAS MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/02/19 paso los autos al Juzgado del Trabajo de la 1º Nom. en dos cuerpos con un total 403 Fs.-JP

MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA: 12 FEB 2019 12:30

JUZGADO DEL TRABAJO I

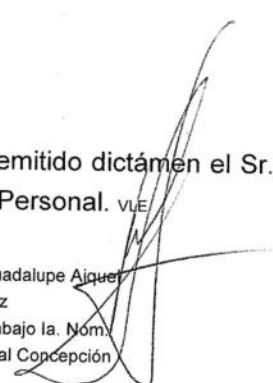
Proc. Clara Patricia Reynoso
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOS "EXpte: 62/17.

CONCEPCIÓN, 14 de febrero de 2019

Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr.
Fiscal Civil, a despacho para resolver la nulidad planteada. Personal. VUE

Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nóm.
Centro Judicial Concepción



Céd.

I

En fecha 18.2.19. - se libro cédula N° 428/29.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 428

Concepción, 18 de febrero de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. MARCELO SEBASTIÁN BECERRA - APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N°129.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 14 de febrero de 2019. Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver la nulidad planteada. Personal. VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

IBV



MI, 20 FEB 2019 09:24

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 429

Concepción, 18 de febrero de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

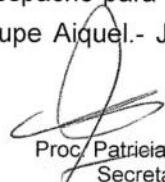
AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO M. DANESI - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA Y CO-DEMANDADA.-

Domicilio: CASILLERO N° 327.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 14 de febrero de 2019. Por recepcionados los autos del título. Habiendo emitido dictámen el Sr. Fiscal Civil, a despacho para resolver la nulidad planteada. Personal. v.l.e Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. - Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**


Proc/ Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

IBV



*espero
resolver*

MI, 20 FEB 2019 09:23

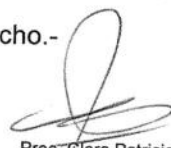
JUZGADO DEL TRABAJO I

Verónica

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 62/17

En 1 de marzo de 2019 presento a despacho.-



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 62/17

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N° 87	Fecha: 26/03/2019

Concepción, 26 de marzo de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos que se encuentran a despacho para resolver la nulidad planteada, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 390/394 el letrado Hugo Mariano Danesi, en su carácter de apoderado de la parte co-demandada WORKING S.R.L, plantea la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y de todos los actos posteriores que sean su consecuencia, atento a que la contraparte conocía el domicilio real de su representada, sito en 9 de Julio prolongación S/N° de la ciudad de Monteros, mediante cédula n° 2690 la que transcribe el decreto de fecha 19 de Mayo de 2017, por cuanto a través de dicha notificación se ha lesionado derechos de raigambre constitucional como es el de debido proceso e igualdad ante la ley.

Que por las circunstancias señaladas y atento a lo dispuesto por el art. 166 y 168 del C.P.C. y C. se deberá declarar la nulidad del acto procesal viciado.

A fs.397, por proveído de fecha 11/09/2018, se corre traslado a la parte contraria del planteo formulado.

A fs. 398/400, el apoderado de la parte actora, rechaza el planteo de nulidad formulado, manifestando que la notificación de la demanda se hizo en el lugar de trabajo, lo concerniente a la competencia territorial en el ámbito del trabajo es a elección del trabajador. La comunicación se hizo en el establecimiento, se entiende por establecimiento "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones" art. 7 LCT.

Continúa diciendo que el incidentista no puede decir que recién tomó conocimiento recen fecha 17/09/2018 de la existencia del presente proceso, cuando con antelación se notificó de la demanda en el Ingenio Santa Bárbara; además se debe tener en cuenta que el Dr. Danesi es apoderado de AZUCARERA JM TERÁN SA Y WORKING S.R.L, ambos co-demandados; por lo que desde un principio tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso.

Mediante decreto de fecha 21 de Diciembre de 2018, se ordena el pase de las actuaciones al Sr. Agente fiscal.

Dictaminado el Ministerio Fiscal (fs. 403), quedan estos autos en estado de resolver la cuestión planteada.

Planteado el presente conflicto en estos términos, se evidencia que la parte co-demandada busca obtener una declaración de nulidad de todas las actuaciones procesales a partir del traslado de la demanda aduciendo como

fundamento que la cédula de notificación donde se le comunicaba que se había iniciado juicio en su contra fue mal dirigida a un domicilio extraño a la misma.

Considerando que la notificación en general y en éste caso, notificación de la demanda, es el acto mediante el cuál se pone en conocimiento de las partes o de terceros una providencia judicial (Fassi, Código T.I, Pág. 393), la importancia de que las formalidades se cumplan brindan una adecuada protección del derecho de defensa.

"Es de pacífica y uniforme aceptación por la doctrina procesal más autorizada que cabe distinguir los supuestos que la ley prevé en cada inc. del art.154 procesal. Así, con respecto al "traslado de la demanda" no hay discrepancias en que la notificación personal, debe efectuarse en el "domicilio real", pues el demandado, al no haber iniciado aún el juicio, no puede tener a los efectos procesales otro domicilio que el "real"; de allí la ineficacia de la notificación en otro domicilio (cfr.C.S.J.Tuc. "Ingenio Santa Ana s/Disolución de sociedad", 30/11/70; CNCiv. en pleno, LL T. 75, pág.606 y J.A. 954-III, pág.273; CNCom. en pleno, LL T.82, pág.561 y J.A. 956-II, pág.480, CNPaz en pleno, LL T.83,pág.547 y J.A. 956-III, 195, Cla.CC La Plata, Sala II, LL T.125, pág.579; Cla.CC La Plata, Sala I, DJBA T.47, pág.170, y recientemente esta Sala en actual composición in re: "Gay, Esteban vs. Coronel s/Daños y Perjuicios",fallo n°186 del 28/6/93. En igual sentido Palacio "Derecho Procesal Civil",T.IV, n°733; De Santo "El proceso civil",T:I, n°48). Es que mediante las formalidades que rodean a la notificación del traslado de la demanda, que persiguen de modo inmediato la recepción personal de la cédula por parte del citado, la ley procura el debido resguardo del derecho de defensa, que tiene jerarquía constitucional. Lo concerniente al modo de practicarse las notificaciones, está sometido al contralor del juez de la causa, quien puede incluso, tratándose de un vicio manifiesto, declarar la nulidad de oficio (cfr. CNCiv., Sala A,ED T.60,pág. 368). De allí que la apreciación de la validez de la notificación debe hacerse con criterio restrictivo por su particular importancia para el normal desarrollo del proceso, y por estar involucrado el derecho de defensa en juicio (cfr. CNCiv, Sala B, ED,T.44, pág.741, idem ED T 60, pág.364). Esta especial trascendencia del traslado de la demanda motiva que la ley disponga sea practicada, en principio, en el domicilio real y la rodee de formalidades específicas mediante las cuales persigue que la cédula sea recibida personalmente por el accionado. Esta Cámara estima que al haberse practicado la notificación de la demanda en un domicilio distinto al real del accionado, se está en presencia de una nulidad manifiesta e insubsanable, por afectar la garantía constitucional del debido proceso, en cuyo mérito corresponde nulificar las actuaciones así cumplidas, por cuanto la notificación viciada de tal modo equivale a la no notificación, es decir a la omisión de los actos que la ley impone para garantizar los derechos del demandado. La configuración de la irregularidad procesal señalada comporta un vicio que, por su naturaleza, no es susceptible de ser convalidado, por lo que queda aprehendida en la preceptiva de los arts. 166 2do. párrafo y 167, segundo apartado, del Digesto Ritual". DRES: BRITO - FRIAS DE SASSI COLOMBRES. (Cámara Civil y Comercial Común Sala la. Sent. n° 204 del 28/06/93 – juicio: Fernández María Angela vs. Halle José María y Otros s/ Daños y Perjuicios).

En discrepancia con el Sr. Fiscal el criterio que sustenta, advirtiendo según constancias de autos que puede existir alguna duda sobre la validez del acto que se pretendió hacer conocer, no surgiendo con claridad que se haya logrado la finalidad específica de poner en conocimiento el acto de citación y atento a que la

omisión de un elemento sustancial afecta la defensa en juicio, considero válido hacer lugar a la nulidad impetrada por la parte accionada, debiéndose declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la providencia de fecha 19/05/2017 y correr nuevo traslado de la demanda a las firmas de AZUCARERA JM TERÁN SA Y WORKING S.R.L.

Costas, existiendo razón probable para litigar, considero que existen meritos para eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1º C.P.C. y C.) y así lo declaro

Por ello

RESUELVO:

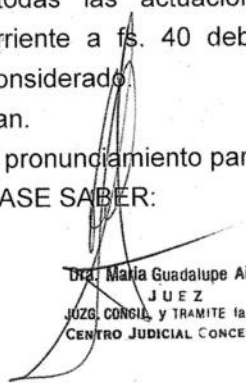
Iº) HACER LUGAR a la nulidad formulada por la parte accionada. En consecuencia declaro como nula todas las actuaciones posteriores a la providencia de fecha 19/05/2017 corriente a fs. 40 debiéndose correr nuevo traslado de la demanda, conforme lo considerado.

IIº) COSTAS, como se consideran.

IIIº) HONORARIOS, reservar su pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER:

ANTE MI.-KVM

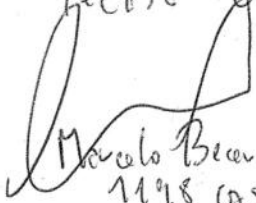


Dra. María Guadalupe Aique
JUEZ
JUZO, CONGLO. y TRAMITE fa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

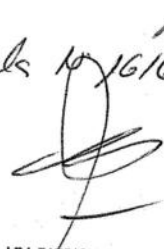
PODER JUDICIAL TUCUMAN

Menotifico en fecha 04/04/2011.-

B


Marcelo Beane
1198 (R)

En 08.4.19 del libro cedulas 10/1616 -



PROG. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ADJUNTO COPIAS PARA TRASLADO.-

SRA. JUEZ LABORAL DE LA IA NOMINACION.-

CAUSA: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM TERAN SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO S. BECERRA, Apoderado del actor, a S.S. con todo respeto digo:

Que vengo por la presente a adjuntar copias de la demanda a fin de que se corra traslado a la demandada WORKING SRL en su domicilio real, todo conforme lo resuelto en sentencia de fecha 26/03/2019 que hace lugar a la nulidad planteada por la co - demandada.-

Dígnese de proveer de conformidad por ser

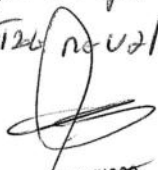
JUSTICIA.-


MARCELO S. BECERRA
ABOGADO
Mat. Prof. N° 198 C.A.S.

VI, 05 ABR 2019 09:10

JUZGADO DEL TRABAJO I

*En Adj. de Copias Simple
en 31 fs. - lo Trátese no vale.*


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOSEXPTE:62/17.-

CONCEPCION, 10 de abril de 2019

Téngase presente. Atento lo solicitado y constancias de autos: Dése cumplimiento con lo ordenado en el punto I de la sentencia de fecha 26-03-2019.

A sus efectos líbrese cédula.-VLE


Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción



Red.

~~EN LA PARTE DEL...~~
Lo habdo "no vale".

M


Proc. Clara Patricia Reynoso
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1616

Concepción, 5 de abril de 2019.-

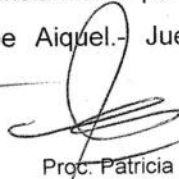
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al DR: HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO 327

PROVEIDO

Concepción, 26 de marzo de 2019 .-AUTOS Y VISTOS.:CONSIDERANDO:
RESUELVO:1°) HACER LUGAR a la nulidad formulada por la parte accionada. En consecuencia declaro como nula todas las actuaciones posteriores a la providencia de fecha 19/05/2017 corriente a fs. 40 debiéndose correr nuevo traslado de la demanda, conforme lo considerado.II°) COSTAS, como se consideran.III°) HONORARIOS, reservar su pronunciamiento para su oportunidad.
HAGASE SABER: Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 327
A HORAS 13
9 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
FERNANDO BARRIN CIBUENA
SECRETARIA DE TRABAJO

MI, 10 ABR 2019 09:01

JUZGADO DEL TRABAJO I

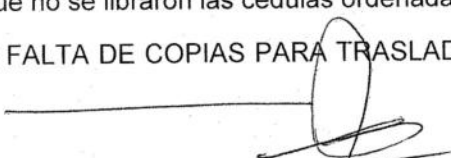
Verónica
VERÓNICA *VERONICA* *VERONICA*
PROFESORA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

B. G.

...

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 62/17.-

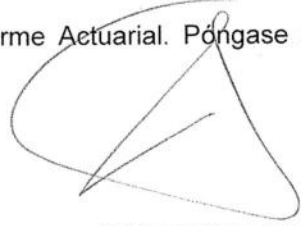
Informo a S.S. que no se libraron las cédulas ordenadas en proveído de fecha 10/04/2019 por POR FALTA DE COPIAS PARA TRASLADO.- Concepción, 22 de abril de 2019.- MER



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

CONCEPCIÓN, 22 de Abril de 2019

Téngase presente el Informe Actuarial. Póngase a la oficina para conocimiento del interesado.



Dr. Guillermo Alfonso Robledo
J U E Z
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM..
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P 1 T

En 26/04/2019 adjunta copias p/
trabado.

oficina

Haroldo Beaur

Abogado
1198 (2)

PROC. Clara Patricia REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Marcos

JUZGADO DEL TRABAJO 1º Nom.
FOJA: 914

FS

ESTUDIO JURIDICO DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
JUJUY 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

APELA

Sra. Juez del Trabajo de la Ia. Nominación.-

A-120

Juicio: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO vs. AZUCARERA JM. TERAN S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 62/17.-

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la representación de **WORKING S.R.L.**, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que no estando conforme con el Punto II) de la Resolución de fecha 25/03/19 en cuanto a la imposición de las costas, vengo a interponer Recurso de Apelación en contra de la misma.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. T° 97 F° 169
C.A.S. 564

MA, 16 ABR 2019 07:59

JUZGADO DEL TRABAJO I

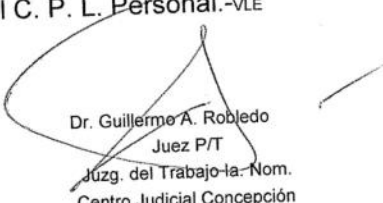
Proy. el Conf. p/ T. 103/17 a. 01/18

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JURISD. CONGEPCION

JUICIO: " FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE 62/17

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2019

Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26-03-2019. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L. Personal. -VLE


Dr. Guillermo A. Robledo
Juez P/T
Juzg. del Trabajo-la. Nom.
Centro Judicial Concepción

En 02.9.19 se hizo cédula 157882/19

céd

13

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1887

Concepción, 2 de mayo de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

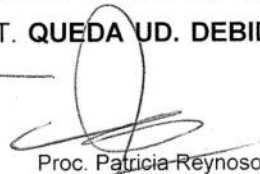
AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. MARCELO SEBASTIÁN BECERRA - APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N°129.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2019.-Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26-03-2019. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L. Personal. Fdo: Dr Guillermo A Robledo Juez p/T. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



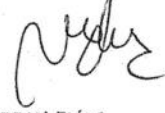
Oficial Notificador

CRM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 129
A HORAS 13
3 MAY 2019
EN FORMA POSITIVA DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAR. G.

24. 05 MAY 2019 08:38

JUZGADO DEL TRABAJO



VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1888

Concepción, 2 de mayo de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de abril de 2019.-Concédase en relación, con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26-03-2019. Notifíquese al demandado para que en el término de cinco días exprese agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 125 del C. P. L. Personal. Fdo: Dr Guillermo A Robledo Juez p/T. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CRM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 327
A HORAS 13
3 MAY 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARÍA DEL C.

L

LUN, 06 NOV 2018 08:36

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ESTUDIO JURIDICO
DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
JUJUY 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

EXPRESA AGRAVIOS

Sra. Juez del Trabajo de la la. Nominación.-

Juicio: **FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO vs. AZUCARERA JM. TERAN
S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 62/17.-**

A-120

HUGO MARIANO DANESI, abogado, por la
representación de WORKING S.R.L., a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que en legal tiempo y forma vengo a expresar
agravios en contra del Punto II) de la Sentencia de fecha 26/03/19, en cuanto dispone
eximir de costas a las partes en la presente incidencia, solicitando se deje sin efecto tal
decisión, en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

II.- FUNDAMENTOS.-

La Sentencia de fecha 26/03/19 dispone, en cuanto
es materia de agravios en el presente Recurso, lo siguiente:

*"Costas, existiendo razón probable para litigar, considero que existen meritos para
eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1º C.P.C. y C.) y así lo declaro."*

**Sin embargo, tal solución no es correcta y es
contraria a derecho.**

Ello por cuanto, en primer lugar, no corresponde
eximir de la imposición de costas al resolver una cuestión planteada, porque tal

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 4187 - Lº "J" Fº 172
C.S.J.N. Tº 97 Fº 160

circunstancia afecta los derechos de los letrados intervinientes a percibir sus honorarios por la labor profesional desarrollada (la que por naturaleza es onerosa), sino que lo que corresponde es que se determine quién debe afrontarlas, pudiendo -en todo caso- imponerlas por el orden causado.

En segundo lugar, el Fallo carece -respecto del punto en particular- de la más mínima fundamentación, lo que torna el decisorio en inválido como acto jurisdiccional.

Ello es así por cuanto no se hace mención alguna a cuáles serían los "méritos" para eximir a las partes de la imposición de costas; no se hace referencia alguna a los motivos que se tuvo en cuenta para arribar a tal solución.

En efecto, la Resolución se aparta sin fundamento alguno de las constancias de autos y -en especial- de los propios fundamentos de la decisión de fondo, que hace lugar al incidente de nulidad deducido, por considerar que le asiste razón a mi representada en el planteo efectuado.

Sobre el particular, sostiene la Sentencia en crisis:

"... advirtiendo según constancias de autos que puede existir alguna duda sobre la validez del acto que se pretendió hacer conocer, no surgiendo con claridad que se haya logrado la finalidad específica de poner en conocimiento el acto de citación y atento a que la omisión de un elemento sustancial afecta la defensa en juicio, considero válido hacer lugar a la nulidad impetrada por la parte accionada..."

Por lo que la eximición de costas a las partes convierte a la sentencia en autocontradictoria, debiendo haber impuesto las costas a la parte vencida en tal incidencia, es decir al actor en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota.

Se trata, sin lugar a dudas, de un típico caso de “fundamentación aparente”, en los términos de la doctrina de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Así lo tiene dicho el Máximo Tribunal Local en modo uniforme y reiterado, en los más diversos pronunciamientos. Nos permitimos citar, a mero título ejemplificativo, los siguientes:

“Son inválidos los pronunciamientos judiciales dotados de fundamentos sólo aparentes, que constituyen meras afirmaciones dogmáticas y cuya decisión no proviene de una argumentación razonada acerca de la aplicación del derecho vigente al caso”. (C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Estofán - Goane - Sbdar (con su voto); Sentencia N° 932, del 06/12/2011).

“Es arbitraria y por consiguiente nula, la sentencia que arriba a conclusiones decisivas sin dar razón suficiente de las mismas, incurriendo en autocontradicción y sustentándose en el mero arbitrio del juzgador, con quebrantamiento del principio de congruencia y de las reglas de la sana crítica judicial”. (C.S.J.T.; Sentencia N° 885, del 04/10/2002).

“No resulta arreglada a derecho la sentencia que, recurriendo a fundamentos sólo aparentes, infringe el deber de adecuada motivación y alcanza soluciones que no se compadecen con las particularidades de la causa”. (C.S.J.T., Sala Civil y Penal; Dres.: Gandur - Goane (con su voto) - Alonso; Sentencia N° 290, del 24/04/2012).

Por otra parte, y sin perjuicio de los argumentos hasta aquí expuesto, del texto de la Sentencia surge claramente que **es el actor quien con su accionar generó la necesidad de interponer el incidente de nulidad deducido**, al denunciar como domicilio legal de mi parte uno erróneo, que no es el domicilio social de mi conferente, una sociedad comercial.

El domicilio legal de mi mandante es de conocimiento público, dado el carácter de mi representada, persona jurídica que se encuentra debidamente inscrita por ante el Registro Público de Comercio, **en el que constan registrados todos sus datos societarios, entre ellos su domicilio legal.**

Tal circunstancia fue así correctamente entendida por V.S., al considerar que la notificación practicada en un domicilio distinto del legal no cumplía con los requisitos necesarios para dotar de validez a tal acto.

A más de ello, tal como se manifestara oportunamente, el en propio expediente constaba cual era el domicilio legal de WORKING S.R.L., distinto al que se cursaban las notificaciones, como consecuencia del informe brindado por el Registro Público de Comercio, en respuesta al oficio ordenado por S.S. a fin de que el organismo público informe el último domicilio de mi representado.

Corresponde también resaltar que fue el propio actor quien, al momento de contestar el traslado del incidente de nulidad deducido, formuló expresa oposición al mismo, negando cada uno de los argumentos expuestos por mi parte y sosteniendo la validez de las notificaciones realizadas en el expediente a mi representada.

Sin embargo, V.S. analizando las actuaciones del expediente, consideró con acierto que las notificaciones del traslado de la demanda realizadas eran nulas para producir el efecto procesal previsto para tal acto.

Por todo ello, habiendo resuelto favorablemente el incidente de nulidad deducido, es que corresponde la aplicación de las costas al actor, porque resultó vencido en la incidencia.

Una interpretación contraria al art. 104 del C.P.C.y.C, de aplicación supletoria, traería acarreada ineludiblemente la grave consecuencia de negar responsabilidad del actor sobre sus actuaciones judiciales.

Del análisis de los presentes actuados, se desprende que el proveído y demás actos que son su consecuencia, cuya nulidad se resuelve en la Sentencia apelada, **fueron motivados a raíz de las peticiones formuladas por la parte actora, en razón de lo cual se observa claramente la responsabilidad de la misma.**

El vicio se configura por la falta de control del actor y su propia oposición al incidente deducido, por lo que debe soportar las costas de la incidencia que se generó por su actuación negligente.

No basta que "exista una razón probable para litigar", como sostiene insuficientemente el Juzgador para decidir liberar de las costas ocasionadas al actor, cuando la actividad jurisdiccional y la necesidad de defensa de mi mandante fue provocada por el actor que obligó a mi parte a deducir la nulidad de las notificaciones.

Más aún cuando el propio Fallo no fundamenta válidamente la solución adoptada, basándose tan sólo en la voluntad del Juzgador.

Esta cuestión ya ha sido resuelto por los Tribunales del Trabajo dela Provincia.

En efecto, la Sala IVa. de la Excma. Cámara del Trabajo, del Centro Judicial Capital, ha sostenido muy recientemente, en un caso de similares características al que nos ocupa, lo siguiente:

"La sentencia ha hecho lugar al incidente deducido por los demandados con fundamento en que la notificación, cuya nulidad se solicitaba, había sido practicada en

un lugar distinto al domicilio real, conculcando de ese modo su derecho de defensa. No obstante esto último, la parte actora, al contestar el traslado del incidente, se opuso a su progreso. Por el contrario, si se hubiese allanado podía aspirar a que se aplique la eximición prevista para tal supuesto por el art. 105, inc. 3, del CPCC. Por tal motivo considero que el fundamento del fallo recurrido para eximir de costas no se ajusta a derecho por cuanto el actor obligó a los demandados a litigar, al no allanarse al incidente, con la consecuencia de que posteriormente resultó vencido.” (Cám. Del Trabajo, Sala IV, Dres. AVILA CARVAJAL - CASTILLO; Sentencia nº 162, de fecha 24/05/2018).

En consecuencia, por todo lo expuesto, solicito se deje sin efecto el Punto II) de la Sentencia de fecha 26/03/19, y en su lugar se disponga imponer las costas del incidente de nulidad deducido, a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota y por haber ocasionado con su negligente accionar la promoción de la incidencia en cuestión. Así pido se considere y resuelva.

III.- PETITORIO.-

Por todo lo manifestado a lo largo de esta presentación, a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Por presentado en término Memorial de Agravios.
- 2.- Oportunamente la Excm. Cámara deje sin efecto el Punto II) la Sentencia recurrida, e imponga las costas del incidente de nulidad deducido a la actora vencida, en función de los argumentos expuestos en este Recurso, con costas a la contraria.

JUSTICIA

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. 1° 97 F° 169
C.A.S. 564

MA. 14 MAY 2019 07:05

JUZGADO DEL TRABAJO L/1


Adj. a Copia p/Traslado en 03/5

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: " FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE 62/17

CONCEPCIÓN, 16 de mayo de 2019

Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.). Personal. CCR



Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

ced.
M.

En fecha 21.5.19 se libro cedula n° 2427.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2427

Concepción, 21 de mayo de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. MARCELO SEBASTIAN BECERRA APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 129

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 16 de mayo de 2019. Del memorial de agravios presentado por la parte apelante, córrase vista a la contraparte por el término de cinco días (Art. 125 del C. P. L.). Personal. ccr Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. SE ADJUNTA COPIAS EN 03 FS.-**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MER

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 129
A HORAS 13
21 MAY 2019
DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

MI, 22 MAY 2019 09:17

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELÍAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTO VISTA.-

SRA. JUEZ LABORAL DE LA IA NOMINACION.-

**JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM TERAN
SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPEDIENTE N° 62/17.-**

MARCELO BECERRA, en representación del actor, a S.S. con todo respeto digo:

OBJETO:

Que vengo, en legal tiempo y forma procesal, a contestar vista de agravios planteado por el demandado, solicitando el rechazo, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-

FUNDAMENTOS:

La parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26/03/2019, que dispone: "*costas: existiendo razón probable para litigar, considero que existen meritos para eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1 CPCYC) y así lo declaro*".-

El concepto de costas procesales es comprensivo de todos los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia de la sustanciación de un proceso y sus incidentes, como ser las tasas judiciales, las erogaciones derivadas de la producción de las pruebas, etc.

Debe tenerse presente que las costas en nuestro régimen procesal no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos.-

La solución dictada por S.S. es correcta y corresponde a derecho, ya que es concordante con lo establecido en el digesto procesal que paso a transcribir: "*la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediere petición expresa, salvo en los siguientes casos, que deberá fundarse, bajo pena de nulidad: 1) cuando el juez considere que hay meritos para eximirla total o parcialmente de ellas...*". De forma coherente con el citado artículo S.S. eximio de costas procesales a las partes, por lo que debe ser rechazado el recurso articulado.-

Por todo lo fundamentado, es que solicito se confirme la Sentencia dictada en primera instancia o en el peor de los casos se proceda a imponer las costas por el orden causado.-

PETITORIO: Por todo lo manifestado, a V.S. respetuosamente pido:


- 1.- Por presentado en término la vista de expresión de agravios.-
- 2.- Oportunamente la Excma. Cámara confirme la sentencia efectuada por S.S., con costas.-
- 3.- En caso de no estar de acuerdo con sentencia de fecha 26/06/2019 imponga costas por su orden.-

SERA JUSTICIA.-

MARCELO S. BECERRA
ABOGADO
Prof. N° 11.86 C.A.S.

MI, 29 MAY 2019 08:30

JUZGADO DEL TRABAJO I


Proc. Clara Patricia Reynoso
" SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 10, NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

CONTESTO VISTA.-

SRA. JUEZ LABORAL DE LA IA NOMINACION.-

**JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM TERAN
SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPEDIENTE N° 62/17.-**

MARCELO BECERRA, en representación del actor, a S.S. con todo respeto digo:

OBJETO:

Que vengo, en legal tiempo y forma procesal, a contestar vista de agravios planteado por el demandado, solicitando el rechazo, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-

FUNDAMENTOS:

La parte demandada plantea recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26/03/2019, que dispone: *"costas: existiendo razón probable para litigar, considero que existen meritos para eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1 CPCYC) y así lo declaro"*.-

El concepto de costas procesales es comprensivo de todos los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia de la sustanciación de un proceso y sus incidentes, como ser las tasas judiciales, las erogaciones derivadas de la producción de las pruebas, etc.

Debe tenerse presente que las costas en nuestro régimen procesal no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos.-

La solución dictada por S.S. es correcta y corresponde a derecho, ya que es concordante con lo establecido en el digesto procesal que paso a transcribir: *"la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediere petición expresa, salvo en los siguientes casos, que deberá fundarse, bajo pena de nulidad: 1) cuando el juez considere que hay meritos para eximirla total o parcialmente de ellas..."*. De forma coherente con el citado artículo S.S. eximio de costas procesales a las partes, por lo que debe ser rechazado el recurso articulado.-

Por todo lo fundamentado, es que solicito se confirme la Sentencia dictada en primera instancia o en el peor de los casos se proceda a imponer las costas por el orden causado.-

PETITORIO: Por todo lo manifestado, a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Por presentado en término la vista de expresión de agravios.-
- 2.- Oportunamente la Excma. Cámara confirme la sentencia efectuada por S.S., con costas.-
- 3.- En caso de no estar de acuerdo con sentencia de fecha 26/06/2019 imponga costas por su orden.-

MARCELO S. BECERRA
ABOGADO
Mar. Prof. N° 1116 C.A.S.

SERA JUSTICIA.-

MI, 23 MAY 2019 08:30

JUZGADO DEL TRABAJO I

Con copia 1/2

[Handwritten signature]

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

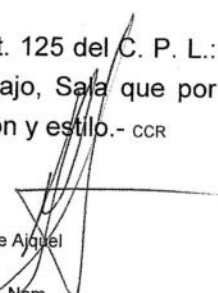
[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten marks and scribbles on the right margin]

JUICIO: " FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE 62/17

CONCEPCIÓN, 31 de mayo de 2019

Por contestada la vista corrida. En mérito a lo previsto por el art. 125 del C. P. L.: Remítanse los presentes autos, a la Excma. Cámara del trabajo, Sala que por turno corresponda. Sirva este decreto de atenta nota de elevación y estilo.- CCR


Dra. María Guadalupe Aguilar
Juez
Juzg. del Trabajo la-Nóm.
Centro Judicial Concepción


04 JUN 2019

EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 103 C.P.G. y C.



PROCC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 62/17

Concepción, 1 de julio de 2019. Elevo a la Excma. Cámara del Trabajo los
presentes autos en TRES CUERPOS CON UN TOTAL DE 426 FS.-MER


Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 01 de Julio 2019
siendo horas 11:33 Tres cuerpos en 426 fs.


Sr. ERNESTO TOMAS IC
PROSECRETARIO
EXCMA. CAMARA DEL T
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE.Nº62/17.

//////////cepción, 3 de julio de 2019.-

Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la **Sala 2** de esta **Excma. Cámara del Trabajo** integrada por los **Dres. Malvina Maria Segui y Pedro Patricio Stordeur** . Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante a la Dra. **Malvina Maria Seguí**. AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204).- Personal. ncs


Dra. MALVINA MARIA SEGUI
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. del Trab.
SALA II
CENTRO JUDICIAL: CONCEPCION



JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.EXPTE. 62/17.

En 05/07/2019 se deja constancia que no se libraron cedulas del proveido de
fecha 03/07/19, por encontrarse el letrado Dr. Danesi Hugo Mariano, con
licencia desde fecha 03/07/19 hasta 05/07/19.- Secretaria, 05/07/2019.MGM

Dr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/07/2019 se libran cedulas 1004/1305

Dr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



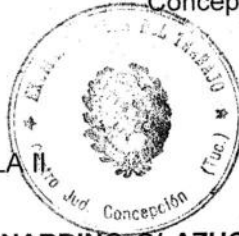
Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 24 de julio de 2019.-

CEDULA N° 1304

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II



AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: MARCELO SEBASTIAN BECERRA APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 129.-

PROVEIDO

Concepción, 3 de julio de 2019.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 2 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Malvina Maria Segui y Pedro Patricio Stordeur . Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante a la Dra. Malvina Maria Seguí. AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204).- Personal. NCS FDO: DRA. MALVINA MARIA SEGUI / VOCAL PRESIDENTE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

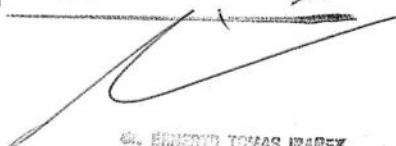
ARA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 129
A HORAS 13
25 JUL 2019
EN FORMA POSITIVA
FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO
P. JACOBINO S. A. S. C.

26 JUL 2019

Recibido hoy _____ de _____ 201

mas 09:25 adjuntando _____



EL HONORABLE TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT. D
EXCMO. CASA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 24 de julio de 2019.-

CEDULA N° 1305

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA



AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO CAZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA.-
Domicilio: CASILLERO N° 327.-

PROVEIDO

//////////cepción, 3 de julio de 2019.-Hágase conocer a las partes que la presente causa se tramitará por ante la Sala 2 de esta Excma. Cámara del Trabajo integrada por los Dres. Malvina Maria Seguí y Pedro Patricio Stordeur . Atento a lo preceptuado por el art. 113 de la Ley 6.204, designase Vocal Preopinante a la Dra. Malvina Maria Seguí. AUTOS PARA SENTENCIA (art. 116 de la Ley 6.204).- Personal. NCS FDO: DRA. MALVINA MARIA SEGUI / VOCAL PRESIDENTE. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Handwritten Signature]
Sr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

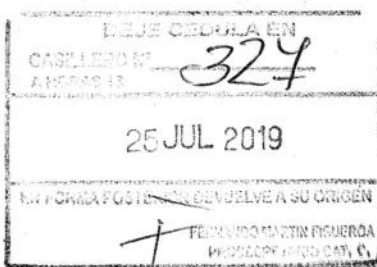
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

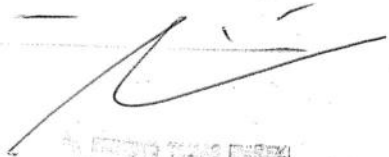
ARA



asunto hoy , 28 JUL 2019 de

201

0925 adjuntando



ESTADO PLURAL
MAGISTRADO
MAG. SANDRA EL YEREA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO VS. AZUCARERA JM. TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS" – EXPTE. N° 62/17.

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO	
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia No. 161 -	Año 2019 -
Expte. No. 62/17 -	F. Ingr. 01/07/19 -

CONCEPCION 23 AGOSTO DE 2019.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 414 por la codemandada Working S.R.L. en contra de la sentencia interlocutoria N° 87 de fecha 26/03/2019, glosada a fs. 408/409, y

CONSIDERANDO

1- A fs. 414, el letrado Hugo Mariano Danesi, apoderado de la codemandada Working S.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria N° 87 dictada el 26/03/2019 (fs. 408/409), en cuanto resuelve eximir de costas a las partes.

A fs. 415, mediante decreto de fecha 29/04/2019, se concede el recurso de apelación.

A fs. 418/420 la parte recurrente expresa agravios en los siguientes términos:

Que la resolución le agravia porque en sus considerandos expresa lo siguiente "(...) Costas, existiendo razón probable para litigar, considero que existen meritos para eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1° C.P.C. y C.) y así lo declaro (...)".

Considera en primer lugar que tal solución es incorrecta y contraria a derecho. Expresa que no corresponde eximir de la imposición de costas al resolver una cuestión planteada, porque ello afecta a los derechos de los letrados intervinientes a percibir sus honorarios por la labor profesional desarrollada; que lo que corresponde es que se determine quién debe afrontarlas y que –en todo caso- se las puede imponer por el orden causado.

En segundo lugar expone que respecto del punto particular, el fallo carece de fundamentación y que ello torna el decisorio inválido como acto jurisdiccional. Fundamenta su aseveración en que la resolución no hace mención a cuáles serían los "méritos" para eximir a las partes de la imposición de costas; que no se hace referencia a los motivos que se tuvo en cuenta para arribar a la solución atacada.

Afirma que la resolución se aparta, sin fundamento, de las constancias de autos y –en especial- de los fundamentos de la decisión de fondo, que hace lugar al incidente de nulidad deducido, por considerar que le asiste razón a su representada en el planteo efectuado.

Que la eximición de costas a las partes convierte a la sentencia en autocontradictoria; que las costas debieron ser impuestas a la parte vencida en la incidencia en virtud del principio objetivo de la derrota.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Que fue el actor, quien con su accionar, generó la necesidad de interponer el incidente de nulidad deducido, al denunciar como domicilio legal de su representada, uno erróneo, que no es el domicilio social de su conferente.

Pone de resalto que fue el propio actor quien, al momento de contestar el traslado del incidente de nulidad deducido, formuló expresa oposición a su procedencia, negando cada uno de los argumentos expuestos por su parte y sosteniendo la validez de las notificaciones realizadas a su representada en el expediente. Que la magistrada, consideró con acierto que las notificaciones del traslado de la demanda eran nulas para producir el efecto procesal previsto para tal acto. Que por ello, corresponde la aplicación de las costas al actor vencido en la incidencia.

Expresa que no basta que "exista razón probable para litigar", para decidir liberar de las costas ocasionadas al actor, cuando la actividad jurisdiccional y la necesidad de defensa de su mandante fue provocada por el actor, que obligó a su parte a deducir la nulidad de las notificaciones. Que el fallo no fundamenta válidamente la solución adoptada, basándose sólo en la voluntad del juzgador. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado del memorial de agravios, la parte actora, a través de su letrado apoderado Marcelo Becerra, lo contesta solicitando el rechazo del recurso de apelación, por los motivos que expone, a los cuales me remito por razones de brevedad.

A fs. 425, mediante proveído de fecha 31/05/2019, se ordena la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, lo que se cumple a fs. 426, quedando radicada la causa en esta Sala II. Por decreto del 03/07/2019 se integra el Tribunal y se notifica a las partes. Firme dicha providencia, quedan las actuaciones en estado de dictar sentencia.

2- El recurso deducido por la parte codemandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 124 y 125 del Código Procesal Laboral (en adelante C.P.L.) por lo que corresponde su tratamiento.

3- Entrando al examen de la cuestión planteada, observamos que la Resolución recurrida resuelve hacer lugar a un planteo de nulidad realizado por la codemandada Working S.R.L., ordenando un nuevo traslado de la demanda a dicha parte. Sin embargo, al decidir sobre las costas generadas por aquella incidencia, la Magistrada de grado inferior, expresa lo siguiente: "(...) existiendo razón probable para litigar, considero que existen méritos para eximir a las partes de las mismas (art. 106 inc. 1° C.P.C. y C.) y así lo declaro (...)".

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO VS. AZUCARERA JM. TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS" – EXPTE. N° 62/17.

Cabe destacar que en materia de costas, el artículo 105 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante C.P.C.C.) -de aplicación supletoria al fuero laboral por disposición del artículo 49 del C.P.L. - sienta como principio general que "La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa (...)". El fundamento de esta regla procesal radica en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado en el proceso. Se considera parte vencida a la que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (...). La responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la necesidad de resguardar la integridad del derecho de la parte vencedora, ya que en caso contrario los gastos realizados por esta última en el proceso se traducirían en una disminución del derecho reconocido por la sentencia. (conforme Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Marcelo Bourguignon – Juan Carlos Peral, T. I A, pág. 425).

Ahora bien, dicho principio general no tiene carácter absoluto; sino que el precepto procesal precitado contempla excepciones: "(...)1. Cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. 2. En las cuestiones de derecho, cuando el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley. 3. Cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen, y no estuviera en mora". Cabe remarcar que la norma dispone que en tales supuestos de excepción, el juez deberá fundar su decisión bajo pena de nulidad. Es decir, como surge claramente de la mencionada disposición legal, la decisión que pretenda eximir total o parcialmente de la imposición de costas a la parte vencida, debe contener fundamentos suficientes, bajo pena de nulidad. Al respecto señala Gozaíni que "Lo ordinario es seguir el curso del vencimiento para distribuir las costas, de tal forma que cuando éstas se imponen al derrotado no necesita fundamentarse la decisión. En cambio la exención constituye un verdadero supuesto extraordinario que debe motivarse circunstanciadamente, no bastando la determinación genérica" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Costas Procesales, EDIAR, Buenos Aires, 1998, p. 77).

Concordante con lo expresado en el párrafo precedente, la Suprema Corte Provincial sostiene que "(...) las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo –imposición de las

costas al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones (...)” (CSJT, “Hernandez, Herminia Dolores vs. Palacios, Hugo Jorge y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 483 del 30/06/2010; “Mangini Bruno Lisandro vs. Idemi y otros s/ Cobro de pesos, entre otros pronunciamientos).

Analizado el caso a la luz de las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, entendemos que la decisión de la Juez A quo, de relevar totalmente de responsabilidad a las partes en materia de costas, no se encuentra adecuadamente fundada. En efecto, la Magistrada para eximir a los litigantes de soportar las costas generadas por el incidente de nulidad, ha encuadrado la cuestión en la excepción contemplada en el inciso 1° del artículo 105 del C.P.C.C. anteriormente transcripto. Sobre este inciso en particular se ha dicho que la norma otorga a los jueces un adecuado margen de arbitrio para eximir total o parcialmente a las partes de la imposición de costas, cuando la aplicación de la regla general se torna manifiestamente injusta, lo cual debe ser ponderado en cada caso, atento al carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual. Entonces, cuando concurren esas circunstancias excepcionales que autorizan el apartamiento de aquel principio general, se impone la obligatoriedad de fundamentar la decisión “bajo pena de nulidad”. Ello en función de dar satisfacción al deber constitucional de motivación de los pronunciamientos jurisdiccionales.

Con base en lo expresado precedentemente, resulta evidente que la reflexión hecha en el fallo sobre la existencia de razón probable para litigar y que, en virtud de ello, que existen “méritos” para eximir de costas a las partes, no es suficiente a los fines de tener por cumplido el mandato legal de fundar la eximición de costas. Es que esta Alzada ha expresado en anteriores pronunciamientos que el criterio relacionado con el derecho para litigar, sustentado ya sea en la razón probable para hacerlo, ya sea en la complejidad del asunto debatido, debe asentarse en la existencia de razones y circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir de costas al vencido. En este mismo sentido ha señalado nuestro Máximo Tribunal que la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas del juicio al perdedoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte; mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado



JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO VS. AZUCARERA JM. TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS" – EXPTE. N° 62/17.

del juicio no le es favorable. Es decir que para variar el criterio legal se requiere demostrar precisamente la existencia de circunstancias objetivas, que exhiban un justificativo para eximir de costas al vencido (conforme CSJT, "Lazarte de Montenegro, Dolores del Carmen vs. Azucarera Trinidad S.A. y otros S/ Despido, sentencia N° 531 del 31/7/2013; "Herrera, Jorge Alberto y otros s/ Estafa", sentencia N° 908 del 21/10/2005; "Piezzi, Osvaldo Luis vs. Banco de Crédito Argentino S.A. s/ Cobros", sentencia N° 385 del 19/5/2000; "Cassara, Juan Salvador vs. Bagley S.A. s/ Cobro de indemnizaciones", sentencia N° 430 del 10/6/1997).

Vale decir, no surgen de las constancias de la causa, ni tampoco se expresan en el fallo en crisis, circunstancias objetivas excepcionales que -ponderadas por la Sentenciante- la hayan inclinado a apartarse del principio objetivo de la derrota. Al contrario, de las actuaciones se desprende que el planteo de nulidad de la notificación de la demanda y de los actos que fueran su consecuencia efectuado por la codemandada Working. S.R.L. (a fs. 390/394), fue resuelto favorablemente al nulificante mediante la resolución interlocutoria N° 87 de fs. 408/409 -decisión que ha quedado firme y consentida-; asimismo surge que dicho planteo se debió a la actividad de la parte actora, que denunció un domicilio diferente al real de la codemandada, y que, a pesar del error incurrido, se opuso al pedido de nulidad (fs. 398/400). Ante aquellas constancias procesales, la decisión que correspondía respecto de las costas generadas por la incidencia, era imponerlas a cargo de la parte perdedora, por ser quien dio origen al debate y desgaste jurisdiccional.

4- En mérito a todo lo considerado, este Tribunal se pronuncia por la recepción favorable del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada a fs. 414, correspondiendo, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria N° 87 de fecha 26/03/2019 en lo que fue materia de agravio, dictándose en sustitutiva lo siguiente: "Costas: Atento al resultado obtenido sobre la cuestión planteada y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 49 del C.P.L. y 105 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero laboral)".

5- Costas de segunda instancia: siendo que el error proviene del órgano jurisdiccional, estimamos prudente y ajustado a derecho, distribuir las costas generadas en esta instancia por el orden causado (artículos 49 del C.P.L. y 105 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por todo lo expuesto se

PODER JUDICIAL TUCUMAN

RESUELVE

I) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la codemandada Working S.R.L. en contra de la Resolución interlocutoria N° 87 dictada en fecha 26/03/2019 por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Primera Nominación (fs. 408/409). En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha resolutive únicamente en el punto "Costas", dictándose en substitutiva lo siguiente: "Costas: Atento al resultado obtenido sobre la cuestión planteada y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 49 del C.P.L. y 105 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero laboral)", conforme fue considerado. .

II) **COSTAS** en esta instancia, por el orden causado, según lo considerado.

III) **HONORARIOS**, oportunamente.

HAGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI

Dra. MALVINA MARIA SEGUI
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. del Trab.
SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PEDRO PATRICIO STORDEUR

Dr. PEDRO PATRICIO STORDEUR
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sr. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROSECRETARIO C A T B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Com 2x / 08/2019 fe. libran Costas N. 1515/1516.

Sr. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROSECRETARIO C A T B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

434

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de agosto de 2019.-

CEDULA N° 1515

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II



AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: **MARCELO SEBASTIAN BECERRA APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-**

Domicilio: **CASILLERO N° 129.-**

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 23 AGOSTO DE 2019... C O N S I D E R A N D O... RESUELVE.

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la codemandada Working S.R.L. en contra de la Resolución interlocutoria N° 87 dictada en fecha 26/03/2019 por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Primera Nominación (fs. 408/409). En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha resolutive únicamente en el punto "Costas", dictándose en sustitutiva lo siguiente: "Costas: Atento al resultado obtenido sobre la cuestión planteada y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 49 del C.P.L. y 105 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero laboral)", conforme fue considerado. **II) COSTAS** en esta instancia, por el orden causado, según lo considerado. **III) HONORARIOS**, oportunamente. **HAGASE SABER. FDO. DRA. MALVINA MARIA SEGUI / DR. PEDRO PATRICIO STORDEUR / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 129 A HORAS 13

27 AGO 2019

EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

ARA

Oficial Notificador

Recibido hoy 28 AGO 2019 de 201
a las 9.13 horas adjuntando [Signature]

Dr. ERNESTO TOMAS IDANE
PROSECRETARIO GAF
CIVIL, CAMARA DEL TRABAJO
Tribunal Judicial Córdoba

435

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de agosto de 2019.-

CEDULA N° 1516

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II



AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA.-
Domicilio: CASILLERO N° 327.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 23 AGOSTO DE 2019... C O N S I D E R A N D O... RESUELVE.

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la codemandada Working S.R.L. en contra de la Resolución interlocutoria N° 87 dictada en fecha 26/03/2019 por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Primera Nominación (fs. 408/409). En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** dicha resolutive únicamente en el punto "Costas", dictándose en sustitutiva lo siguiente: "Costas: Atento al resultado obtenido sobre la cuestión planteada y en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen a la parte actora vencida (artículo 49 del C.P.L. y 105 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero laboral)", conforme fue considerado. II) **COSTAS** en esta instancia, por el orden causado, según lo considerado. III) **HONORARIOS**, oportunamente. **HAGASE SABER. FDO. DRA. MALVINA MARIA SEGUI / DR. PEDRO PATRICIO STORDEUR / VOCALES, ANTE MI PROSECRETARIO ERNESTO TOMAS IBAÑEZ. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Dr. ERNESTO TOMAS IBAÑEZ
PROSECRETARIO CAT. B
EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 327
A HORAS 13
27 AGO 2019
EN FORMA POSTERIOR EN CASILLERO 327
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C

ARA

Oficial Notificador

Recibido hoy _____ de **28 AGO 2019** **201**

Por horas **010** adjuntando _____

Dr. SERGIO TOVAR HERRERA
PROSECRETARIO CAT. B
CORTE SUPLENTE DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPTE .62/17.-

//////////cepción, 10 de septiembre de 2019. -

Habiendo concluido el trámite de los presentes autos por ante este Tribunal: Devuélvase al Juzgado de origen el juicio del epígrafe, dejándose debida constancia en los libros de Secretaría. Sirva el presente de atenta nota de estilo.ETI

MARIA SOLEDAD
VOCAL
Cámara de Apel. del Trab.
SALA II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 SEP 2019

En _____ de _____ de _____ quedan notificadas las parte.

Sr. ERNESTO TOMAS IBARRA
PROSECRETARIO CAT. B
EXOMA. CAMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOS. EXPRE. N° 62/17.-**

En 19/09/2019, remito los presentes autos al Juzgado del Trabajo de la
la. Nominacion de este Centro Judicial en tres cuerpos con un total de 437 fojas.-ARA

SR. ERNESTO TOMAS IBÁÑEZ
PROSECRETARIO CAT B
EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU. 19 SEP 2019 10:29

JUZGADO DEL TRABAJO I

Recibido en 02 cuerpos con 437 fs.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 62/17

CONCEPCIÓN, 25 de septiembre de 2019

Por recibidos los autos del rubro, conforme al cargo que antecede.
Cúmplase. A la Oficina .-CCR

Dra. María Guadalupe Aiquel
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

27 SEP 2019

EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L ✓

SOLICITO SE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA.-

SRA. JUEZ LABORAL IA NOMINACION.-

**JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS -**

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO BECERRA, Apoderado del actor, a S.S. con todo respeto digo:

Que vengo por la presente a solicitar se corra traslado de la demanda a la demandada WORKING SRL en su domicilio real.-

Adjunto copias para traslado.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-


Marcelo Becerra
1998

MI. 02 OCT 2019 11:20

JUZGADO DEL TRABAJO I //

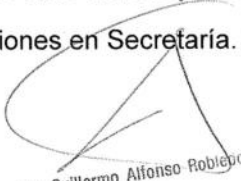
A Acty copia simple en 34 fs.


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOSEXPTE:62/17.-

CONCEPCION, 23 de octubre de 2019

Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese a WORKING S.R.L. demandada en autos en el domicilio denunciado en calle 9 de Julio prolongación s/n de la ciudad de Monteros, para que comparezcan a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada, dejándose fotocopias en autos. A sus efectos librese cédula. Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. A la oficina.-VLE


Dr. Guillermo Alfonso Robledo
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN 25 OCT 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. Y C.


PROCU. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30.10.19 re dicho Cédulas N° 4165.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3
oficina
ced.
B

En 31/10/19 re dicho Cédula No 4169

Marco Benic
Alejandro
1198 VTS

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4569

Concepción, 30 de octubre de 2019.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: - WORKING S.R.L. demandada en autos en el domicilio denunciado en calle 9 de Julio prolongación s/n de la ciudad de Monteros (Predio del Ingenio Nuñorco),

PROVEIDO

CONCEPCION, 23 de octubre de 2019.-Atento lo solicitado y constancias de autos: Cítese a WORKING S.R.L. demandada en autos en el domicilio denunciado en calle 9 de Julio prolongación s/n de la ciudad de Monteros, para que comparezcan a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. Resérvese en caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada, dejándose fotocopias en autos. A sus efectos líbrese cédula. Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. A la oficina. Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- corrido traslado en 34 fs

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 5377 Recibido Hoy 11 NOV. 2019

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. LUIS ADOLFO ARQUEZ

A horas 10:34 del día 11 de 2019 Se dejó cedula en la casilla número 34 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficial Notificador

L

Monterrey, **11 NOV. 2019** En la fecha citada
 horas **18^h** **se entregó el expediente de esta órdala y dejó su duplicado**
en domicilio indicado a WORKING - SRL.

Al haberlo encontrado, recibe una persona de la casa
 marse

*En 11/11/19 Se entrega Hr. 17:50 Proceso A Fijan en la
 Puente del Jamelito Insulub, la Mismo Al Mayor
 Personal de Portero A Resulub.*

[Signature]
 LUIS ALDO ARQUEZ
 PROSECRETARIO
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CENTRO JUDICIAL MONTERREY

A ORIGEN EN
 12 NOV. 2019

[Signature]
 LUIS ALDO ARQUEZ
 PROSECRETARIO
 OFICIAL NOTIFICADOR
 CENTRO JUDICIAL MONTERREY

MI. 20 NOV 2019 09:04
 JUZGADO DEL TRABAJO I

[Signature]
 PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
 SECRETARIA
 JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
APERTURA DE PRUEBAS.-

SRA. JUEZ LABORAL IA NOMINACION.-

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNADIRNO C/ AZUCARERA J.M.
TERAN SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.-

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO BECERRA, Apoderado de la parte demandada, a S.S. con
todo respeto digo:

Que vengo por la presente a solicitar que se tenga por no contestada la
demanda a WORKING SRL y se declare Rebelde.-

Por corresponder al estado del proceso, solicito se ordene la apertura de
pruebas.-

A tal fin , pido se libren las correspondientes cédulas.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-

MARCELO BECERRA

Abogado

M.P. 1198 CAS

LU, 16 DIC 2019 11:57
JUZGADO DEL TRABAJO I

Con copia en...

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A.
Y OTRO S/ COBRO DE PESOS EXPT:62/17.-

CONCEPCIÓN, 27 de diciembre de 2019

Atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del codemandado WORKING S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 23-10-19, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de WORKING. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos líbrese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: oportunamente.-VLE

Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

ced

En 09/02/2020 se hizo cédula N 11079/20

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11079

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 118

Concepción, 5 de febrero de 2020.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: MARCELO SEBASTIAN BECERRA APODERADO DE LA PARTE ACTORA.-

Domicilio: CASILLERO N° 129.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 27 de diciembre de 2019.-Atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del codemandado WORKING S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 23-10-19, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de WORKING. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos líbrese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: oportunamente Fdo: Dra. María Guadalupe Aique. - Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 129
A HORAS 13
6 FEB 2020
EN FORMA DE POSICION DEVUELVE A SU ORIGEN
FEDERICO MARTIN FIGUEROA
SECRETARIA DE TRABAJO

VI. 07 FEB 2020 08:30

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 119

Concepción, 5 de febrero de 2020.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica al Dr./a: HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA.-
Domicilio: CASILLERO N° 327.-

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 27 de diciembre de 2019.-Atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del codemandado WORKING S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 23-10-19, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de WORKING. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos librese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: oportunamente Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Proc. Patricia Reynoso
Secretaría
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 327
A HORAS 13
6 FEB 2020
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAP. E

E.C.

VI. 07 FEB 2020 08:29

JUZGADO DEL TRABAJO I

VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM. 1
CENTRO ABIPIM CONCEPCION
VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I NOM. 1
CONCEPCION

En 12/02/2020 texto Cedula N° 120

MARCELO SEBASTIAN BECERRA
ABOGADO
M.P. 1198 C.A.S. - 7455 C.A.T

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION



CEDULA N° 120

Concepción, 5 de febrero de 2020.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: - WORKING S.R.L. demandada en autos en el domicilio denunciado en calle 9 de Julio prolongación s/n de la ciudad de Monteros (Predio del Ingenio Nuñorco),

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 27 de diciembre de 2019.-Atento lo solicitado y constancias de autos, de donde surge que el término para contestar la demandada por parte del codemandado WORKING S.R.L., se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveido de fecha 23-10-19, en consecuencia: Téngase por incontestada la demanda, por parte de WORKING. Notifíquese en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del C. P. L.. A sus efectos líbrese cédula. A la apertura a pruebas solicitada: oportunamente Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 389 Recibido Hoy 29 MAYO 2020

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

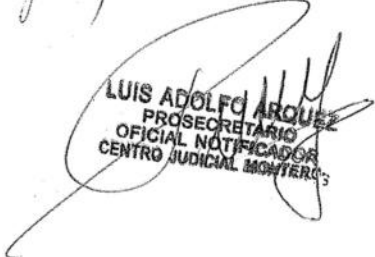
A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

Monteros, a 2 JUN 2020 de En la fecha siendo
heras 11²⁰ notificué el contenido de ésta cédula y dejé su duplicado
en domicilio indicado a Wookings S. R. L
.....
Al haberlo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo lle-
marse y firma para constancia.

En 02/06/20 a las 11²⁰ P.m. Procho A Fyza
en la Puerta del Terminal Industrial en la Herrero
Al Sr. Hctor Ponce Alfaro que vive.

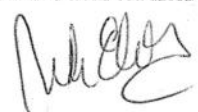

LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

A ORIGEN EN
03 JUN. 2020


LUIS ADOLFO ARQUEZ
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

VI, 12 JUN 2020 10:58

JUZGADO DEL TRABAJO I



VERONICA LUCRECIA ELIAS
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONSTITUYO CASILLERO DIGITAL.-

SRA. JUEZ DEL TRABAJO IA NOMINACION.-

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA J.M. TERAN Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.-

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO BECERRA, Apoderado del actor en autos, a S.S. con todo respeto digo:

Que vengo por la presente a constituir casillero digital 20290601682, por lo ue solicito que las próximas notificaciones sean enviadas a mi domicilio digital.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-



MARCELO BECERRA

Abogado

M.P. 1198 CAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

448

ACTUACIONES N°: 62/17



H20901289216

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOSEXPTE: 62/17".

CONCEPCIÓN, 24 de junio de 2020

Atento la implementación del Sistema SAE en el fuero Laboral del Centro Judicial Concepción, conforme lo dispuesto mediante acordada N°309/20: Téngase presente el domicilio digital del Dr. Marcelo Becerra. Intímese al presentante a denunciar Casillero Digital en el término de un día, bajo apercibimiento de ley. A la oficina.-VLE

Dra. María Guadalupe Aiquel

Juez

Juzg. del Trabajo Ia. Nom.

Centro Judicial Concepción

SOLICITO APERCIBIMINETO DE LEY. APERTURA A PRUEBAS.-

SRA. JUEZ DEL TRABAJO IA NOMINACION.-

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA J.M. TERAN Y OTRO S/COBRO DE PESOS.-

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO BECERRA, Apoderado del actor, a S.S. con todo respeto digo:

Que vengo por la presente a solicitar que se aplique apercibimiento a los demandados al no constituir casillero digital.-

Solicito apertura a pruebas.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-

sf
Marcelo Becerra
Abogado
M.P. 9198 Cas

450

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/17



H20901300253
CCR

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN
S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOSEXPTE: 62/17 ".

CONCEPCIÓN, 24 de julio de 2020

A lo solicitado por la parte actora: Oportunamente. Previo: Atento la implementación del Sistema SAE en el fuero Laboral del Centro Judicial Concepción, conforme lo dispuesto mediante acordada N°309/20: Intímese a la parte demandada y codemandada a denunciar Casillero Digital en el término de un día, bajo apercibimiento de lo dispuesto Artículo 51° del anexo de la acordada 236/20 " En los casos en que no se hubiere constituido domicilio digital, las/os magistradas/os intimarán a las partes a constituir domicilio digital, en cualquier instancia o estado en el que se encuentre el expediente, por medio de las notificaciones a las que se refiere el artículo 162 CPCCT. Si no se constituyere domicilio digital, será de aplicación lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT. A tales efectos, cada órgano judicial contará con un estrado digital". A la oficina- FDO. Dra. María Guadalupe Aiquel. Juez.-